



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50829 Proc #: 3911929 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 25663614-8 – QUESERA UNO A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00932
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2016ER41370 del 8 de marzo de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 5 de agosto de 2016 y el 9 de septiembre de 2016, a la Sociedad **QUESERA UNO A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900536070-1, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002230813 del 5 de julio de 2012, actualmente activa, Representada Legalmente por la señora **MARÍA LUISA ADRADA BOLAÑOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.663.614, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 35B Sur No. 26F-22 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., propietaria del establecimiento de comercio denominado **QUESERA UNO A S.A.S.**, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002320488 del 9 de mayo de 2013, ubicado en la Calle 35B Sur No. 26F-22 y 26F-30 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01436 del 9 de abril de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario Diurno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados Preliminares		Valores de Ajuste				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido
	(m)	Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	Leq _{emisión} dB(A)
Frente a la fachada de la empresa/fuente encendida día 5 de agosto de 2016	1,5	12:23:04	12:39:38	63,6	70,8	6	3	N/A	0	69,6	-----
Frente a la fachada de la empresa/fuente apagada día 5 de agosto de 2016		12:40:41	12:45:46	66,1	72,7	6	6	N/A	0	72,1	
Frente a la fachada de la empresa/fuente encendida día 9 de septiembre de 2016 nocturno		22:23:20	22:38:22	62,8	66,1	3	3	N/A	0	65,8	65,5
Frente a la fachada de la empresa/L-Residual- L ₉₀ día 9 de septiembre de 2016 nocturno		22:23:20	22:38:22	59,5	60,0	0	6	N/A	0	65,5	

Nota Aclaratoria No.2: En el momento del monitoreo de ruido en horario diurno, se presentaron condiciones atípicas en la zona (alto flujo vehicular sobre la Calle 35 B y la Av. Calle 27 Sur), por lo que la medición con fuentes apagadas fue más alta; razón por la cual solo se tendrá en cuenta la medición realizada en horario nocturno.

Nota Aclaratoria No.3: En el acta de visita se registró un LAeq, T, de 63.7, en el momento de descargar los datos del sonómetro se registró una diferencia de 0.1 dB, se deja como valido el dato que aparece en los registros del sonómetro 63,6 dB(A), los cuales se anexan a este Concepto Técnico. Los resultados de la medición del día 9 de septiembre de 2016, no se registraron en acta, ya que nadie atendió la visita.

Donde:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

*I.A.E.: Imperceptible al exterior.

Nota 1: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 2: Se realizó medición de ruido durante 16:34 minutos con fuentes encendidas, y durante 05:05 minutos con fuentes apagadas, el día 5 de agosto de 2016, en horario diurno.

Nota 3: Se realizó medición de ruido durante 15:02 minutos con fuentes encendidas, el día 9 de septiembre de 2016, en horario nocturno; no se toma medición con fuentes apagadas, ya que estas no fueron suspendidas.

Nota 4: Se realizó el cálculo de la emisión de ruido, para la medición realizada el día 9 de septiembre de 2016, en horario nocturno, según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es de 0.3 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto el $Leq_{emisión} = L_{90}$ corregido = 65.5 dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 54.0 dB(A).

De acuerdo con lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual e inferior en 11.5 dB(A) al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{90}$ corregido en este caso 65,5 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realizó visita técnica de ruido a la empresa **QUESERA UNO A S.A.S.**, ubicada en la Calle 35 B Sur No. 26 F – 30/22, una vez se verificó el funcionamiento normal de la misma, se realizaron los respectivos monitoreos de ruido, frente a la fachada de la empresa a 1,5 m de distancia.

En horario nocturno no se realizó medición de ruido con fuentes apagadas ya que estas no fueron suspendidas, de igual manera no se diligenció acta por que nadie atendió la visita, por lo que se toma la información del acta diligenciada el día 5 de agosto de 2016. Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), en el que se establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A , $L_{Aeq,T}$, solo se corrige por un solo factor K , el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la empresa **QUESERA UNO A S.A.S.**, se tiene:

FUENTE ENCENDIDA MEDICIÓN NOCTURNA DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016: Se generó un componente impulsivo KI neto y tonal KT neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A , $L_{Aeq,T}$ en 3 dB(A).

FUENTE APAGADA = RESIDUAL (L90) MEDICIÓN NOCTURNA DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016: Se generó un componente tonal KT fuerte, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A , $L_{Aeq,T}$ en 6 dB(A).

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

En la medición tomada en horario nocturno y de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de uso **Residencial**, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **SUPERANDO los niveles máximos** permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica realizada el día 9 de septiembre de 2016 en horario nocturno, se evidenció que los parámetros de emisión de ruido, generados por la empresa **QUESERA UNO A SAS**, **SUPERAN** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno**, con un ($Leq_{emisión}$) **65,5 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.



(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 5 de agosto de 2016 y 9 de septiembre de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 01436 del 9 de abril de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Sociedad ubicada en la Calle 35B Sur No. 26F-22 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina **QUESERA UNO A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900536070-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002230813 del 5 de julio de 2012, actualmente activa, Representada Legalmente por la señora **MARÍA LUISA ADRADA BOLAÑOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.663.614, o quien haga sus veces, la cual es propietaria del establecimiento de comercio denominado **QUESERA UNO A S.A.S.**, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002320488 del 9 de mayo de 2013, ubicado en la Calle 35B Sur No. 26F-22 y 26F-30 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la Sociedad denomina **QUESERA UNO A S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio **QUESERA UNO A S.A.S.**, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002320488 del 9 de mayo de 2013, ubicado en la Calle 35B Sur No. 26F-22 y 26F-30 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 297 del 9 de julio de 2002, modificada por la Resolución 0483 del 2008, nos identifica su UPZ - Quiroga (39), Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona de Actividad – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 14 y Subsector de Uso I, en donde las actividades industriales de elaboración de almidón y productos derivados del almidón y queso no se encuentran permitidas. Razón por la cual, se remitirá copia a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe para que realice las actuaciones pertinentes a su competencia.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 01436 del 9 de abril de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la Sociedad **QUESERA UNO A S.A.S.**, estuvieron conformadas por dos (2) Molinos, una (1) Tajadora y un (1) Motor del Cuarto Frío, con los cuales incumplieron presuntamente con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición presentaron un nivel de emisión de ruido de **65,5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-10,5dB(A), considerado como un aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.**

De igual manera incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como la generación de ruido que emite con dos (2) Molinos, una (1) Tajadora y un (1) Motor del Cuarto Frío, utilizados en el establecimiento de comercio **QUESERA UNO A S.A.S.**, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002320488 del 9 de mayo de 2013, ubicado en la Calle 35B Sur No. 26F-22 y 26F-30 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Sociedad denominada **QUESERA UNO A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900536070-1, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002230813 del 5 de julio de 2012, actualmente activa, Representada Legalmente por la señora **MARÍA LUISA ADRADA BOLAÑOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.663.614, o quien haga sus veces.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad denominada **QUESERA UNO A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900536070-1, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002230813 del 5 de julio de 2012, actualmente activa, Representada Legalmente por la señora **MARÍA LUISA ADRADA BOLAÑOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.663.614, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **QUESERA UNO A S.A.S.**, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002320488 del 9 de mayo de 2013, ubicado en la Calle 35B Sur No. 26F-22 y 26F-30 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad denominada **QUESERA UNO A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900536070-1, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002230813 del 5 de julio de 2012, actualmente activa, Representada Legalmente por la señora **MARÍA LUISA ADRADA BOLAÑOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.663.614, o quien haga sus veces, la cual es propietaria del establecimiento de comercio denominado **QUESERA UNO A S.A.S.**, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002320488 del 9 de mayo de 2013, ubicado en la Calle 35B Sur No. 26F-22 y 26F-30 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **QUESERA UNO A S.A.S.**, identificada con el Nit. 900536070-1, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002230813 del 5 de julio de 2012, actualmente activa, Representada Legalmente por la señora **MARÍA LUISA ADRADA BOLAÑOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.663.614, o quien haga sus veces, la cual es propietaria del establecimiento de comercio denominado **QUESERA UNO A S.A.S.**, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002320488 del 9 de mayo de 2013, ubicado en la Calle 35B Sur No. 26F-22 y 26F-30 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido a través de dos (2) Molinos, una (1) Tajadora y un (1) Motor del Cuarto Frío, con los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-10,5dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **65,5dB(A) en Horario Nocturno**; también por incumplir presuntamente con la **prohibición de emitir ruido con máquinas industriales** en un Sector **B**; y por último, por **presuntamente perturbar la tranquilidad pública** en un Sector **B**, en donde no se permite el **funcionamiento** de establecimientos **industriales** susceptibles de generar y emitir ruido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **QUESERA UNO A S.A.S.**, identificada con Nit. 900536070-1, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002230813 del 5 de julio de 2012, actualmente activa, Representada Legalmente por la señora **MARÍA LUISA ADRADA BOLAÑOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

25.663.614, o quien haga sus veces, ubicado en la siguiente dirección en la Calle 35B Sur No. 26F-22 y 26F-30 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La Sociedad por medio de su Representante Legal, o su Apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo junto con el Concepto Técnico No. 01436 del 9 de abril de 2017, a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20180802 DE	EJECUCION:	18/11/2017
2018		

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20180501 DE	EJECUCION:	15/02/2018
2018		

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/11/2017
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1530